



Roj: **STSJ M 8061/2022 - ECLI:ES:TSJM:2022:8061**

Id Cendoj: **28079340012022100612**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **17/06/2022**

Nº de Recurso: **379/2022**

Nº de Resolución: **571/2022**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **EMILIO PALOMO BALDA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 01 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta Baja - 28010

Teléfono: 914931977

Fax: 914931956

34002650

NIG: 28.079.00.4-2020/0037867

Recurso número: 379/2022

Sentencia número: 571/2022

CE

Ilmo. Sr. D. IGNACIO MORENO GONZÁLEZ-ALLER

Ilmo. Sr. D. JOSE LUIS ASENJO PINILLA

Ilmo. Sr. D. EMILIO PALOMO BALDA

En la Villa de Madrid, a diecisiete de junio de dos mil veintidós, habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de suplicación número 379/2022, formalizado por el Sr/a. Abogado del Estado, en nombre y representación de MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMIA SOCIAL contra la sentencia de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por el Juzgado de lo Social número 6 de MADRID, en sus autos número 821/2020, seguidos a instancia de Dña. Mercedes, Dña. Mónica, D. Ramón, D. Rogelio, D. Romualdo y Dña. Rafaela contra el recurrente sobre reclamación de cantidad, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. EMILIO PALOMO BALDA, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social,



el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos probados:

I.- Los demandantes que seguidamente se relacionan, son contratados laborales fijos del Ministerio de Trabajo y Economía Social, bajo las siguientes circunstancias:

- D^a Mercedes , con antigüedad desde el 11 de junio de 2003, categoría profesional de empleada administrativa, con salario base mensual bruto de 3.489,62 dólares USA. Centro de trabajo: Sección de Empleo y Seguridad Social de Rosario (Argentina).

- D. Rogelio , con antigüedad desde el 11 de junio de 2003, categoría profesional de empleado administrativo, con salario base mensual bruto de 3.489,62 dólares USA. Centro de trabajo: Sección de Empleo y Seguridad Social de Mendoza (Argentina).

- D. Romualdo , con antigüedad desde el 12 de junio de 2003, categoría profesional de empleado auxiliar administrativo, con salario base mensual bruto de 1.894,06 dólares USA. Centro de trabajo: Sección de Empleo y Seguridad Social de Bahía Blanca (Argentina).

- D.^a Mónica , con antigüedad desde el 12 de junio de 2003, categoría profesional de empleado auxiliar administrativo, con salario base mensual bruto de 2.104,51 dólares USA. Centro de trabajo: Sección de Empleo y Seguridad Social de Córdoba (Argentina).

- D. Ramón , con antigüedad desde el 11 de junio de 2003, categoría profesional de empleado administrativo, con salario base mensual bruto de 3.489,62 dólares USA. Centro de trabajo de Córdoba (Argentina).

- D.^a Rafaela , con antigüedad desde el 12 de junio de 2003, con salario base mensual bruto de 2.104,51 dólares USA. Centro de trabajo de Córdoba (Argentina).

(Hechos de la demanda no controvertidos)

II.- En la Cláusula Segunda de los contratos de trabajo de los actores, el Ministerio demandado se comprometió a abonarles una retribución bruta anual determinada en dólares USA, haciéndola efectiva en doce mensualidades, "con asunción de las demás responsabilidades que como empresa dimanen de la legislación laboral vigente en Argentina y de la Seguridad Social aplicable".

En las Cláusulas Quinta y Sexta de los contratos de trabajo de los actores, se acordó lo siguiente:

"Quinta.- A la trabajadora le será de aplicación el régimen laboral establecido en Argentina para el personal de su profesión.

Sexta.- El cumplimiento del presente Contrato se estima sin perjuicio de las normas de orden público aplicables en el país de residencia".

(Contratos aportados por la parte demandante)

III.- Conforme a la Ley n° 23.041 (B.O. 4/1/1984) y su decreto reglamentario n° 1.078/194 (B.O. 12/04/1984), la redacción de los artículos 121, 122 y 123 de la Ley 20.744 de Contrato de Trabajo Argentina, disponen lo siguiente:

"Art. 121.- Concepto.

Se entiende por sueldo anual complementario la doceava parte del total de las remuneraciones definidas en el Artículo 103 de esta ley, percibidas por el trabajador en el respectivo año calendario.

Art. 122. -Epoas de pago.

El sueldo anual complementario será abonado en dos (2) cuotas: la primera de ellas con vencimiento el 30 de junio y la segunda con vencimiento el 18 de diciembre de cada año,

El importe a abonar en cada semestre será liquidado sobre el cálculo del cincuenta por ciento (50%) de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de los dos (2) semestres que culminan en los meses de junio y diciembre de cada año.

A fin de determinar la segunda cuota del sueldo anual complementario, el empleador debe estimar el salario correspondiente al mes de diciembre, Si dicha estimación no coincidiera con el salario efectivamente devengado, se procederá a recalcular la segunda cuota del sueldo anual complementario.



La diferencia, que resultare entre la cuota devengada y la cuota abonada el 18 de diciembre se integrará al salario del mes de diciembre.

(Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 27.073 B.O. 20/1/2015).

Art. 123. -Extinción del contrato de trabajo - Pago proporcional.

Cuando se opere la extinción del contrato de trabajo por cualquier causa, el trabajador o los derecho-habientes que determina esta ley, tendrá derecho a percibir la parte del sueldo anual complementario que se establecerá como la doceava parte de las remuneraciones devengadas en la fracción del semestre trabajado, hasta el momento de dejar el servicio."

(Doc. n° 6 acompañado a la demanda)

Los actores no han percibido cantidad alguna en concepto de Salario Anual Complementario (SAC), correspondiente al segundo semestre de 2018, primer y segundo semestre de 2019 y primer semestre de 2020.

IV.- El artículo 256 de la Ley de Contrato de Trabajo Argentina establece lo siguiente:

"Art. 256.- Plazo común.

Prescriben a los dos (2) años las acciones relativas a créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo y, en general, de disposiciones de convenios colectivos, laudos con eficacia de convenios colectivos y disposiciones legales o reglamentarias del Derecho del Trabajo.

Esta norma tiene carácter de orden público y el plazo no puede ser modificado por convenciones individuales o colectivas".

(Doc. n° 6 acompañado a la demanda)

V.- Las mayores retribuciones, - expresadas en dólares y en euros-, percibidas por los actores durante el segundo semestre de 2018, el primer semestre de 2019, el segundo semestre de 2019 y el primer semestre de 2020, fueron las correspondientes a los meses que se detallan para cada uno de ellos seguidamente, siendo el 50% de esas mayores cuantías, - tanto en dólares como en euros-, las siguientes:

Dª Mercedes : (ver prueba demandada)

SEMESTRE	MAYOR RETRIBUCIÓN	RETRIBUCIÓN (\$ USA)	50% RETRIBUCIÓN (\$ USA)	RETRIBUCIÓN EUROS	50% RETRIBUCIÓN EUROS
2018- JULIO- DICIEMBRE	NOVIEMBRE	3.530,93	1.765,47	3.119,75	1.559,87
2019- ENERO- JUNIO	JUNIO	3.489,62	1.744,81	3.129,43	1.564,72
2019- JULIO- DICIEMBRE	NOVIEMBRE	3.592,27	1.796,14	3.219,46	1.609,73
2020- ENERO- JUNIO	MAYO	3.489,62	1.744,81	3.208,55	1.604,27
TOTAL					6.338,59

D. Rogelio :

SEMESTRE	MAYOR RETRIBUCIÓN	RETRIBUCIÓN (\$ USA)	50% RETRIBUCIÓN (\$ USA)	RETRIBUCIÓN EUROS	50% RETRIBUCIÓN EUROS
2018- JULIO- DICIEMBRE	NOVIEMBRE	3.625,44	1.812,72	3.203,25	1.601,62
2019- ENERO- JUNIO	JUNIO	3.489,62	1.744,81	3.124,43	1.562,22
2019- JULIO- DICIEMBRE	NOVIEMBRE	3.712,78	1.856,39	3.327,46	1.663,73
2020- ENERO- JUNIO	MAYO	3.489,62	1.744,81	3.208,55	1.604,27
TOTAL					6.434,34

D. Romualdo :



SEMESTRE	MAYOR RETRIBUCIÓN	RETRIBUCIO N (\$ USA)	50% RETRIBUCIO N (\$ USA)	RETRIBUCIÓ N EUROS	50% RETRIBUCIÓN EUROS
2018- JULIO- DICIEMBRE	NOVIEMBRE	2.104,51	1.052,26	1.859,44	929,72
2019- ENERO- JUNIO	JUNIO	2.104,51	1.052,26	1.887,28	943,64
2019- JULIO- DICIEMBRE	NOVIEMBRE	2.104,51	1.052,26	1.932,69	966,35
2020- ENERO- JUNIO	MAYO	2.104,51	1.052,26	1.935,47	969,73
TOTAL					3.807,44

Dª Mónica :

SEMESTRE	MAYOR RETRIBUCIÓN	RETRIBUCIO N (\$ USA)	50% RETRIBUCIO N (\$ USA)	RETRIBUCIÓ N EUROS	50% RETRIBUCIÓN EUROS
2018- JULIO- DICIEMBRE	NOVIEMBRE	2.511,96	1.255,98	2.219,44	1.109,72
2019- ENERO- JUNIO	JUNIO	2.104,51	1.052,26	1.887,28	943,64
2019- JULIO- DICIEMBRE	NOVIEMBRE	2.550,83	1.275,42	2.286,10	1.143,05
2020- ENERO- JUNIO	MAYO	2.104,51	1.052,26	1.935,47	967,73
TOTAL					4.164,14

Dª Rafaela :

SEMESTRE	MAYOR RETRIBUCIÓN	RETRIBUCIO N (\$ USA)	50% RETRIBUCIO N (\$ USA)	RETRIBUCIÓN EUROS	50% RETRIBUCIÓN EUROS
2018- JULIO- DICIEMBRE	NOVIEMBRE	2.376,14	1.188,07	2.099,44	1.049,72
2019- ENERO- JUNIO	JUNIO	2.104,51	1.052,26	1.887,28	943,64
2019- JULIO- DICIEMBRE	NOVIEMBRE	2.622,24	1.311,12	2.350,10	1.175,05
2020- ENERO- JUNIO	MAYO	2.104,51	1.052,26	1.935,47	967,73
TOTAL					4.136,14

D. Ramón :

SEMESTRE	MAYOR RETRIBUCIÓN	RETRIBUCION (\$ USA)	50 % RETRIBUCIO N (\$ USA)	RETRIBUCIÓ N EUROS	50% RETRIBUCIÓN EUROS
2018- JULIO- DICIEMBRE	NOVIEMBRE	3.635,92	1.817,96	3.212,51	1.606,25
2019- ENERO- JUNIO	JUNIO	3.489,92	1.744,96	3.129,43	1.564,72
2019- JULIO- DICIEMBRE	NOVIEMBRE	3.754,37	1.877,19	3.364,73	1.682,36
2020- ENERO- JUNIO	MAYO	3.489,62	1.744,81	3.208,55	1.604,27
TOTAL					6.457,60

(Nóminas de los actores aportadas por ambas partes)

VI.- En fecha 06/09/2016 se dictó Sentencia en el Proc. núm. 375/2015 seguido ante el Juzgado de lo Social nº 5 de Madrid, en la que se condenó al MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL a abonar a los demandantes el Salario Anual Complementario (SAC) previsto en los artículos 121, 122 y 123 de la Ley 20.744 de Contrato de Trabajo Argentina, correspondiente a los años 2012 a 2014, sin acoger los argumentos del Abogado del Estado relativos a la limitación presupuestaria.

Dicha sentencia fue confirmada por la de la Sala de lo Social del TSJ de Madrid de fecha 17/03/2017.

En fecha 11/08/2017 se dictó Sentencia en el Proc. núm 329/2017 seguido ante el Juzgado de lo Social nº 8 de Madrid, en el que se apreció el efecto positivo de la cosa juzgada, y se condenó al MINISTERIO DE EMPLEO



Y SEGURIDAD SOCIAL a abonar a los demandantes el Salario Anual Complementario (SAC) correspondiente al periodo comprendido entre julio de 2014 a junio de 2016.

Dicha sentencia fue confirmada por la de la Sala de lo Social del TSJ de Madrid de fecha 11/02/2019.

Respecto del periodo comprendido entre julio de 2016 y junio 2018, los demandantes han obtenido las siguientes sentencias favorables: D. Rogelio , sentencia número 403/2018 del Juzgado de lo Social número 36 de Madrid; D.^a Mónica , sentencia de 6 de noviembre de 2019 del Juzgado de lo Social número 1 de Madrid; D.^a Rafaela , sentencia nº 157/2019 del Juzgado de lo Social número 32 de Madrid; D.^a Mercedes , sentencia nº 17/2020 del Juzgado de lo Social número 3 de Madrid; y D. Romualdo , sentencia nº 25/2020 del Juzgado de lo Social número 3 de Madrid. Todas ellas firmes.

(Docs. nº 157 a 165 del ramo de prueba de la parte demandante)

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Que desestimando la excepción de prescripción parcial invocada por la Abogada del Estado, y estimando la demanda interpuesta por los trabajadores que seguidamente se relacionan contra el MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL, debo condenar y condeno a dicho demandado a abonar la los actores las cantidades que a continuación se especifican, en concepto de Salario Anual Compensatorio correspondiente a los cuatro semestres comprendidos entre el 01/07/2018 y el 30/06/2020.

A D.^a Mercedes : 6.338,59 €

A D. Rogelio : 6.434,34 €

A D. Romualdo : 3.807,44 €

A D.^a Mónica : 4.164,14 €

A D.^a Rafaela : 4.136,14 €

A D. Ramón : 6.457,60 €".

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte demandada, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social de Madrid, tuvieron los mismos entrada en esta Sección Primera en fecha 29 de marzo de dos mil veintidós dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de autos al mismo para su conocimiento y estudio en veinticinco de mayo de dos mil veintidós, señalándose el día quince de junio dos mil veintidós para los actos de votación y fallo.

SÉPTIMO: En la tramitación del presente recurso de suplicación no se ha producido ninguna incidencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. I.- La sentencia de instancia ha estimado la demanda interpuesta por seis trabajadores que desde el año 2003 prestan servicios como administrativos en diferentes consulados de España en Argentina, sujetos a la legislación laboral de ese país, condenando al Ministerio de Trabajo y Economía Social a hacerles efectivas las sumas que establece en su parte dispositiva en concepto de "sueldo anual complementario" correspondiente al período comprendido entre el 1 de julio de 2018 y el 30 de junio de 2020.

II.- Contra la referida resolución, la Abogacía del Estado se alza en suplicación, fundando el recurso en dos motivos, deducidos ambos al amparo del art. 193 c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

En el motivo articulado como principal señala como vulnerado el art. 34 de la Ley 36/2014, de Presupuestos Generales del Estado para 2015, y las correlativas disposiciones de las sucesivas leyes generales de presupuestos, en conexión con el art. 8 del Reglamento (CE) nº 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I), así como el art. 9 de la Constitución. Sostiene, en esencia, que en virtud del art. 9 del Reglamento Roma I y como excepción al principio de autonomía de la voluntad que preside las relaciones contractuales, el órgano judicial español debe aplicar las leyes de policía del Estado del foro, carácter del que a su juicio participan las normas presupuestarias, en tanto establecen que la modificación de las condiciones retributivas del personal laboral al servicio de la Administración General del Estado se ha de producir previo informe favorable de la Comisión



Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones (CECIR), siendo nula de pleno derecho toda subida salarial que carezca del mismo. Aduce que la atribución de la naturaleza de leyes de policía a las leyes presupuestarias está admitida por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en sentencia de 18 de octubre de 2016 (asunto C-135/15 Nikiforidis).

III.- La censura formulada no merece favorable acogida en base a dos razones, cualquiera de las cuales bastaría, por sí sola, para llegar a esa solución.

A) Consiste la primera en que la parte demandada ya planteó la objeción referida a la aplicación de los límites presupuestarios al enfrentarse a las reclamaciones interpuestas por los actores, por el mismo concepto que aquí se debate, en relación a períodos anteriores, causa de oposición que fue rechazada en el seno de los procedimientos que concluyeron con sentencias de esta Sala de 17 de marzo de 2017 (Rec. 1149/2016) y 8 de febrero de 2019 (Rec. 29/2018), lo que como señala acertadamente el órgano de instancia comporta que dichos pronunciamientos desplieguen en el actual litigio efectos de cosa juzgada en su vertiente positiva. Ello es así, porque de conformidad con lo prevenido en el art. 222.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y la doctrina sentada por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en sentencias de 27 de mayo de 2003 (Rec. 543/2002), 25 de mayo de 2011 (Rec. 1582/2010) y 18 de junio de 2013 (Rec. 94/2012), tal figura entra en juego cuando manteniéndose invariables los hechos relevantes y el Derecho aplicable - como sucede en el caso de autos - la reclamación se refiere a períodos distintos. Autoridad de cosa juzgada que impone, por exigencias de la seguridad jurídica, la eficacia plena de las resoluciones precedentes en todos sus aspectos y que no desaparece por el hecho de que en el pleito ulterior se introduzcan nuevos argumentos que no se hicieron valer en los previos. Así se desprende de lo dispuesto en el art. 400.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y así lo declaró el órgano de casación social en sentencia de 13 de junio de 2008 (Rec. 809/2007).

B) El segundo argumento que justifica el rechazo del motivo estriba en que las consideraciones que la sustentan han sido refutadas de manera pormenorizada por esta Sala en sentencia de 28 de febrero de 2022 (Rec. 9/2022), en el marco de un asunto promovido por un trabajador que presta servicios para el Ministerio demandado en el consulado de Buenos Aires y se encuentra en la misma situación que los demandantes. En ella se dice lo siguiente, que aquí se reitera.

"a) La norma invocada por la Abogada del Estado (Reglamento CE nº 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008 , sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales, conocido como Roma I) no es aplicable al caso ratione temporis, según la propia doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la sentencia que invoca (Nikiforidis). De acuerdo con la misma una relación contractual nacida antes del 17 de diciembre de 2009 únicamente estará comprendida en el ámbito de aplicación del citado Reglamento si dicha relación ha sido objeto, como consecuencia del consentimiento mutuo de las partes contratantes manifestado con posterioridad a la referida fecha, de una modificación de tal envergadura que deba considerarse que se ha celebrado un nuevo contrato después de esa fecha. En este caso el contrato del demandante se celebró el 1 de octubre de 1999 y no consta ninguna modificación de la envergadura prevista por dicha doctrina.

b) Aunque aplicásemos la indicada norma, el sentido de la sentencia del TJUE que invoca no es el que manifiesta la Administración recurrente. En dicha sentencia el TJUE analiza el caso de un ciudadano griego, dependiente de una institución pública griega, que reside y trabaja en Alemania, acude a los tribunales alemanes y su contrato se rige por el Derecho de la República Federal Alemana. Por eso el TJUE rechaza que pueda aplicarse como ley de policía la ley griega que ni es la aplicable al contrato ni es la ley del foro, tomando en consideración que el Reglamento 593/2008 derogó la posibilidad de aplicar las leyes de policía de otros Estados distintos por alguna otra relación de conexión distinta al foro (artículo 9.2) o al lugar de ejecución del contrato (artículo 9.3), que sí permitía el Convenio de Roma de 1980 . Lo que el TJUE no descarta como posibilidad es que la ley aplicable al contrato contenga, dentro de su regulación material, una remisión a leyes de policía de otros Estados y en ese caso, por determinación específica de esa ley aplicable, las leyes de policía de esos Estados habrían de aplicarse al caso. Pero en este caso no consta que la ley argentina, que es la aplicable al caso, contenga remisión alguna a las leyes de policía españolas. Es decir, la argumentación del recurso basada en esa parte de la sentencia Nikiforidis llevaría a su desestimación.

c) Ocurre que, a diferencia del supuesto resuelto en la sentencia Nikiforidis, en este caso la ley del foro es la española y aunque el contrato se rija por la legislación argentina, sí podría invocarse la ley de policía española, que es la que corresponde al foro. Aunque no lo alegue así el recurrente lo cierto es que si el Reglamento Roma I fuera aplicable, su artículo 9 podría llevar a tomar en consideración la legislación española que tenga tal naturaleza de orden público por ser la ley del foro. Pero dicho Reglamento no es aplicable. No obstante, la norma que sí es aplicable ratione temporis, que es el artículo 7.2 del Convenio de Roma sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales de 19 de junio de 1980, también conduce, como el Reglamento Roma I, a aplicar las leyes de policía de la ley del foro ("las disposiciones del presente Convenio no podrán afectar a la aplicación de las normas de la ley del país del juez que rijan imperativamente la situación, cualquiera que sea la ley aplicable al contrato")



e incluso, como antes hemos dicho, permite "dar efecto a las disposiciones imperativas de la ley de otro país con el que la situación tenga una conexión, si y en la medida en que, tales disposiciones, según el derecho de este último país, son aplicables cualquiera que sea la ley que rija el contrato", posibilidad que quedó vedada con el Reglamento Roma I, como señala la sentencia Nikiforidis. Por tanto en este caso, pese a la incorrecta cita de la norma infringida es cierto que la aplicable sí exige la aplicación de las leyes de policía españolas en cuanto leyes del foro.

d) Sin embargo, llegados a este punto, hemos de negar el carácter de ley de policía a la invocada por el recurrente, dado que se trata de una norma meramente procedimental. Como dice el TJUE en la sentencia Nikiforidis, una interpretación amplia de estas excepciones a la determinación de la ley aplicable podría hacer peligrar la seguridad jurídica en el espacio judicial europeo, puesto que conferir tal facultad al juez del foro incrementaría el número de leyes de policía aplicables como excepción a la regla general y podría, por consiguiente, afectar a la previsibilidad de las normas materiales aplicables al contrato. Por ello debe hacerse una interpretación restrictiva y no parece que una norma de carácter puramente procedimental que se limita a exigir un informe favorable de un órgano administrativo pueda llegar a constituirse como ley de policía que afecte de manera esencial a "la salvaguardia de los intereses públicos" y a la "organización política, social o económica" del Estado Español.

e) Finalmente hay que recordar que la CECIR, como todo órgano administrativo, está sujeta a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico y no puede actuar contra el mismo, ni tampoco de manera arbitraria, de manera que el informe de dicho órgano es revisable judicialmente, incluso incidenter tantum, y debe tener necesariamente carácter favorable cuando se trate de cumplir una obligación jurídica del empleador, máxime si la fuente de dicha obligación es una Ley. En este caso se trata de aplicar una disposición legal de la norma aplicable al contrato, del Derecho de la República Argentina".

IV.- Cuanto se deja expuesto nos lleva a desestimar el motivo que encabeza el recurso.

TERCERO.- I.- En el segundo motivo de impugnación de la sentencia de instancia, subsidiario del anterior, el recurrente le imputa la infracción del art. 12 del Código Civil, en relación con los arts. 59.2 del Estatuto de los Trabajadores y 243 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. Alega, en síntesis, que aunque la relación entre las partes se rige por la legislación argentina, su aplicación no alcanza a los plazos procesales y en concreto al plazo de prescripción para formular reclamaciones económicas, para lo que hay que estar a lo previsto en el ordenamiento español y no en el argentino que lo fija en dos años, lo que dado que la demanda origen de las actuaciones se presentó el 29 de julio de 2020 implica que estén prescritas las cantidades correspondientes al segundo semestre de 2019 y al primer semestre de 2020.

II.- Esta Sala, en la sentencia de 28 de febrero de 2022 (Rec. 9/2022) anteriormente citada, se ha pronunció sobre esa disyuntiva en sentido contrario al postulado en el recurso. Y a su doctrina debemos atenernos para desestimar el presente motivo en aras de los principios de seguridad jurídica e igualdad en la aplicación de la ley y al no apreciar razones que justifiquen que nos apartemos de la misma. En dicha sentencia se rechazó la tesis defendida por la Abogacía del Estado por los argumentos que a continuación se reproducen.

" En primer lugar porque el artículo 12 del Código Civil que se cita como infringido no constituye la norma aplicable al caso, que sería, como hemos dicho, el Convenio de Roma sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales de 19 de junio de 1980.

Por otra parte la prescripción no es una institución adjetiva o procesal, sino que forma parte del Derecho material y por tanto quedaría comprendida dentro de la remisión del artículo 12 del Código Civil. Aún más, en el marco del Convenio de Roma (igual que en el artículo 12.1.d del Reglamento Roma I) expresamente se menciona en el artículo 10.1.d como parte de la legislación aplicable al contrato, que incluso llega a incluir la caducidad de los plazos dentro de la materia sujeta a la legislación que resulte aplicable.

Finalmente, aunque el recurso no pretende la aplicación de la prescripción con dicho fundamento, no sobra recordar que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su sentencia de 31 de enero de 2019 en el asunto C-149/18, Agostinho da Silva Martins c. Dekra Claims Services Portugal, S.A., ha dicho que una norma nacional sobre el plazo de prescripción de los derechos y acciones "no puede considerarse constitutiva de una ley de policía... a menos que el órgano jurisdiccional que conoce del asunto compruebe que dicha disposición, a la luz de un análisis detallado de sus términos, de su estructura general, de sus objetivos y del contexto en que se haya adoptado, reviste tal importancia en el ordenamiento jurídico nacional que justifica apartarse de la ley aplicable", lo que desde luego esta Sala no aprecia en relación con el plazo de prescripción de los derechos y acciones derivados del contrato de trabajo ex artículo 59 del Estatuto de los Trabajadores "

CUARTO.- De conformidad con lo preceptuado en el art. 235.1 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, la suerte del recurso trae consigo que debemos imponer a la Administración demandada las costas causadas en este trámite, concretadas en los honorarios devengados por el Letrado de los actores por la redacción



del escrito de impugnación del recurso, cuya cuantía fijamos en la parte dispositiva atendiendo al número de trabajadores a los que representa, al contenido del escrito y a la postura asumida por la Administración empleadora de desconocer de manera reiterada e injustificada lo resuelto por los tribunales laborales en lo que respecta al fondo del asunto.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

FALLAMOS

Debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la Abogacía del Estado, en la representación que ostenta, contra la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2021, dictada por el Juzgado de lo Social núm. 6 de los de Madrid en los autos núm. 821/2020, seguidos a instancia de D^a. Mercedes, y cinco trabajadores más, frente al Ministerio de Trabajo y Economía Social en Reclamación de Cantidad, confirmando lo resuelto en la misma.

Se impone a la Administración recurrente la obligación de abonar al Letrado Sr. Fernández Barreno la cantidad de 1.200 euros, más IVA, en concepto de honorarios profesionales por la redacción del escrito de impugnación del recurso.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social de Madrid dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con lo establecido, más en concreto, en los artículos 220, 221 y 230 de la LRJS.

Asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso el ingreso en metálico del depósito de 600 euros conforme al art. 229.1 b) de la LRJS y la consignación del importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la cuenta corriente número 2826000000 n^o recurso que esta Sección Primera tiene abierta en el Banco de Santander, sita en el Paseo del General Martínez Campos 35, Madrid.

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco de Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento número 28260000000037922.

Pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.